

RIT N° : 449-2024
RUC N° : 2200664658-5
DELITO : Robo con intimidación
ACUSADO : Génesis Javiera González González
DEFENSA PENAL PÚBLICA : Macarena Bravo Nilo
FISCAL : Verónica Ibarra Lagos

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día trece de enero del presente año, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las juezas titulares doña Gloria Canales Abarca, quien la presidió, doña Marcela Nilo Leyton y doña Pamela Quiroga Lorca, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa **RUC 2200664658-5, RIT 449-2024**, seguida por el delito de robo con intimidación, en grado de consumado, en contra de **GENESIS JAVIERA GONZALEZ GONZALEZ**, RUN 19.559.042-7, chilena, soltera, nacida en Santiago el 6 de noviembre de 1996, 28 años, auxiliar de aseo, domiciliada en Pasaje Las Lúcumas, casa 38, Villa Santa Luisa, comuna de Quilicura, actualmente en prisión preventiva por esta causa en el CPF San Miguel.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña Verónica Ibarra Lagos, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública, doña Macarena Bravo Nilo, las abogadas con domicilio y forma de notificación registrados en la causa.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público fundó su acusación, según se lee en el auto de apertura, en los hechos siguientes:

“El día 8 de Julio de 2022, aproximadamente a las 17:15 horas, en la vía pública en las inmediaciones de la intersección de Arturo Prat con Pje. El Alba, Quilicura, la imputada GÉNESIS JAVIERA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, junto con el ya condenado en la causa Carlos Andrés Caldera Muñoz, previamente concertados se aproximaron a don Jaime Cornejo Díaz, y luego que la imputada González González lo distrajera con una oferta de servicios sexuales, fue acometido por el imputado Muñoz Calderón, quien lo tomó fuertemente del cuello y lo amenazó, exhibiéndole un cuchillo tipo mariposa, impidiendo de esta forma su resistencia, y luego sustrayéndole la billetera que portaba, la que contenía \$12.000 en dinero en efectivo, y la que entregó a la imputada González González, quien extrajo y se apropió del dinero, huyendo luego ambos imputados con el dinero sustraído”.

En opinión del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de ROBO CON

INTIMIDACION, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo Código, en grado de desarrollo consumado, en el cual le atribuye participación a la acusada en calidad de AUTORA de conformidad con los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal. A quien le favorece la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior. Por todo ello, solicita se imponga a la acusada la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, comiso del arma blanca incautada, penas accesorias legales que correspondan y costas de la causa.

En su **alegato de apertura**, la **Fiscal** expuso que mediante prueba testimonial, fotografías y evidencia material, acreditará los hechos de la acusación en los que le cabe participación a la acusada en calidad de autora, y solicitará su condena a las penas señaladas en la acusación.

TERCERO: Que, por su parte, en sus **alegaciones de apertura**, la **Defensora** señaló que pedirá la absolución por falta de participación, ya que su representado no niega haber estado en el lugar y horario de los hechos, pero agrega circunstancias distintas a las que señala la acusación, además, un punto importante es que no se le encontró absolutamente nada cuando fue detenida.

CUARTO: Que, renunciando a su derecho a guardar silencio, la acusada **Génesis González González**, prestó declaración en la audiencia de juicio, y señaló que el 8 de julio de 2022 se encontraba sentada en el paradero esperando la micro, momento en que llegó don Jaime a su lado a ofrecerle plata tres veces y a la tercera le dijo “que te crees viejo culiado que le andas ofreciendo plata a niñas jóvenes”, en ese momento llegó Carlos Calderón, quien amenazó a este sujeto, le gritó, lo empujó, y ella se fue caminando mientras que Carlos se fue detrás de ella.

Consultada por su defensora, indicó que donde trabajaba don Jaime había un paradero, no recuerda donde quedaba, él estacionaba autos ahí, ella pasaba por ahí y siempre lo veía en ese lugar.

Precisó que don Jaime le ofreció dinero para acostarse con él, le dijo que tenía \$5.000 para acostarse con ella y ella le paró las manos, es decir, le dijo unos garabatos. Explicó que Carlos es un viejo amigo, estaba cerca no andaba con ella, iba caminando hacia el paradero porque se iban a juntar ahí y llegando, escuchó al caballero diciéndole eso.

Entonces, contó que Carlos lo agarró del cuello, lo tiró y le comenzó a decir garabatos.

Agregó que, en ese momento, vio el cuchillo de Carlos y ella comenzó a alejarse hacia la vuelta del paradero y Carlos la siguió, en tres minutos aparecieron los carabineros, no le dijeron nada y la esposaron porque era sospechosa de un robo con intimidación.

Dijo que la registraron y ella no tenía nada ni siquiera su cédula de identidad, y Carlos tenía en su poder solamente un cuchillo.

Interrogada por la fiscal, aclaró que el paradero quedaba en Quilicura y que no prestó declaración en la Fiscalía porque nunca se lo pidieron. Aseveró que solamente Carlos interactuó con la víctima y supo ahora que Carlos fue condenado.

Por último, explicó que no conocía a la víctima y que sabe su nombre porque se lo dijo su abogada y porque lo había escuchado.

QUINTO: Que el delito de **robo con intimidación**, por el cual se emitió veredicto condenatorio, requiere para su configuración, la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, mediando amenazas al afectado en el acto de cometerla, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

SEXTO: Que, el Ministerio Público a fin de acreditar los elementos típicos reseñados y la participación del acusado en los hechos contenidos en su acusación, rindió prueba testimonial, fotografías y evidencia material.

Así presentó a declarar a la víctima **Jaime Cornejo Díaz**, a la testigo presencial **Adriana Silva Vergara**, y al funcionario de Carabineros **Roberto Espinoza Palma**, quien adoptó el procedimiento en que la acusada resultó detenida.

Asimismo, se incorporaron tres fotografías de las vestimentas de la encausada y del cuchillo incautado en el procedimiento, además del mismo cuchillo como evidencia material.

SÉPTIMO: Que, la **Fiscal, en su alegato de clausura**, indicó respecto de la versión de la acusada, que la víctima es una persona adulto mayor, con capacidad de movilidad limitada y de acuerdo a su relato, la situación no fue como ella contó. Los dichos del afectado fueron corroborados por la testigo presencial y por el testimonio del funcionario policial, además, fue lo mismo que le dijo a la testigo que hizo la denuncia.

En la réplica, hizo hincapié en que entre la ocurrencia de los hechos y la detención, pasaron 20 minutos, tiempo suficiente para haberse desprendido del dinero sustraído. Añadió que si bien la víctima y la testigo no reconocieron las características del rostro de los imputados, sí reconocieron las vestimentas que portaban.

Por último, puntualizó que la testigo señaló que ambos lo estaban asaltando, ambos le quitaron el dinero y juntos se dieron a la fuga.

Por su parte, **alegando en el cierre, la Defensora** indicó que había varios puntos que no se acreditaron en el

ilícito propiamente tal, ya que, según su opinión, la testigo dio cuenta de una situación distinta tipo discusión, pero no escuchó ningún diálogo y es el mismo afectado quien señaló que el tipo le dijo “así que querís comerte a mi mujer”. Adujo que se encuentra cuestionada la apropiación, ya que no se encontró la especie, lo que resulta extraño habiendo transcurrido tan poco tiempo hasta la detención.

Por último, destacó que no se hizo el ejercicio de reconocimiento de la imputada por parte del afectado o de la testigo en la audiencia de juicio.

En la Réplica, la defensora estimó que era absurdo que los imputados se hayan deshecho del dinero y no de lo más relevante, que era el arma corto punzante.

OCTAVO: Que, conforme al mérito de la prueba de cargo indicada en el considerando sexto, consistente en testimonial, fotográfica y evidencia material, ponderada libremente conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 8 de julio de 2022, aproximadamente a las 17:15 horas, en las inmediaciones de la intersección de calle Arturo Prat con Pasaje El Alba, comuna de Quilicura, Génesis Javiera González González, junto a otro sujeto ya condenado, previamente concertados se aproximaron a Jaime Cornejo Díaz, y luego que la imputada González González lo distrajera con una oferta de servicios sexuales, fue acometido por el coimputado, quien lo tomó fuertemente del cuello y lo amenazó con un cuchillo tipo mariposa, para luego sustraerle la billetera que portaba, que contenía alrededor de \$10.000 en dinero en efectivo, la que fue revisada por la imputada González González, quien extrajo el dinero arrojando al suelo la billetera, y acto seguido, huyeron ambos con el dinero sustraído”.

Los hechos así descritos, como se consignó en el veredicto, configuran el delito de **robo con intimidación**, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1° del Código Penal, toda vez que se acreditó que la acusada, conjuntamente con otro sujeto, se apropió de una especie mueble ajena –dinero de propiedad del afectado- contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, valiéndose de medios idóneos para ello, como ciertamente lo fue la amenaza con un arma blanca por parte del coimputado, quien sujetó del cuello a la víctima poniéndole el cuchillo en esa zona corporal, con el fin directo e inequívoco de impedir la resistencia u oposición a que le quitaran sus especies, en el acto de comisión del ilícito, resultado que se materializó al sacarle la billetera que portaba en un bolsillo de su vestimenta y apoderarse del dinero.

NOVENO: Que, en efecto, de acuerdo a la prueba rendida se acreditaron todos y cada uno de los elementos de la figura típica por la cual se acusó y se emitió veredicto condenatorio.

1.- La apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, se acreditó, principalmente, con el testimonio pormenorizado del afectado **Jaime Cornejo Díaz**, quien dio cuenta de la dinámica del hecho y señaló que hace unos tres años, después de almuerzo, tipo 16:00 o 16:30, estaba sentado en un día de trabajo, se le acercó una mujer y le ofreció sexo. Indicó que él le dijo que tenía plata, en eso, apareció el “tipo” lo agarró fuertemente del cuello y le puso el cuchillo, le sacaron la billetera y la plata. Añadió que les pidió que le devolvieran los documentos, la mujer le sacó la billetera, se la pasó al tipo y éste le devolvió los documentos. Aseveró que tenía entre \$9.000 o \$10.000 y que le tiraron al suelo la billetera antes de salir huyendo.

Explicó que la muchacha se acercó a ofrecerle algo que ella tenía, entonces, se sintió sorprendido por un tipo por atrás, que le puso un cuchillo en el cuello y le quitó la billetera.

Refirió que una señora que se estaba estacionando se acercó, le preguntó si le había pasado algo, le dijo que no, que no se preocupara, que tenía sus documentos y que podía seguir trabajando, no sabe cómo se llamaba la señora.

Puntualizó que hace dos años que está en silla de ruedas y que tiene una pensión de invalidez por Parkinson, además, señaló que cuidaba autos en el centro médico Quilicura, en Arturo Prat con pasaje El Alba.

Consultado por la defensora, detalló que la mujer lo saludó “hola como está”, le preguntó en que andaba, ésta le dijo “aquí ando trabajando”. Aseveró que ella le desvió la atención del entorno, y lo sorprendió, si hubiese visto algo habría hecho algo, por ejemplo, gritar, el hombre le dijo “así que te querís comer a mi mujer”, pero ya lo tenía con el cuchillo en el cuello, la niña le sacó la billetera del bolsillo, luego huyeron.

La declaración anterior fue confirmada por los atestados de **Adriana Silva Vergara**, quien se encontraba en el lugar el día de los hechos y los observó directamente a corta distancia, y expuso que como a las 17:00 hrs. en Arturo Prat con Pasaje Alba, afuera del centro médico de la comuna de Quilicura, presencié un asalto. Contó que el 8 de julio de 2022, había salido recién del centro médico y se iba a su casa, estaba en el estacionamiento y vio a un señor que lo estaban asaltando, lo estaban intimidando con un cuchillo, era dos personas un hombre y una mujer, ambos lo intimidaban, y la mujer le sacó el dinero.

Precisó que el afectado era un cuidador de autos, con una chaquetita verde, semi inválido, con problemas de salud, estaba muy vulnerable y asustado.

Indicó que vio el cuchillo que tenía el tipo que lo estaba amenazando, con la mujer al lado, estaban juntos los dos. Advirtió que no recordaba bien si ella o él le sacaron la billetera, pero ella revisó la billetera y luego la tiraron al suelo. Acotó que salieron juntas las dos personas.

Dijo que llamó inmediatamente al 133, les dio a carabineros los detalles de lo que pesaba y la dirección hacia donde salieron los sujetos, así fue como, los encontraron y los detuvieron.

Refirió que habló con la víctima que tenía mucho miedo, la mujer le había ofrecido servicios sexuales y el hombre lo había intimidado, no quería hacer la denuncia por miedo porque lo podían conocer y podían volver, pero ella lo acompañó.

Interrogada por la defensora, explicó que ella estaba al interior de su vehículo, por eso no escuchó la interacción, solamente vio los hechos, como a 10 o 20 metros. También vio cuando el tipo lo estaba amenazado con la cuchilla y lo tenía sujeto por el cuello y la mujer estaba al lado.

El ánimo de lucro, se desprende de la naturaleza de la especie sustraída por la acusada –dinero en efectivo– que evidentemente representa el provecho material y económico que los coimputados pretendían obtener con la apropiación.

La intimidación ejercida en el acto de la apropiación, con la finalidad de impedir la resistencia u oposición a que se quite la especie, se estableció mediante el relato detallado, completo y consistente de la víctima, en total concordancia con la declaración de la testigo presencial de los hechos, testimonios a los que ya se hizo referencia y que permitieron acreditar, más allá de toda duda razonable, que el afectado fue abordado por atrás por el coimputado, mientras que la acusada lo distraía ofreciéndole servicio sexuales, y éste lo tomó del cuello y le puso un cuchillo en esa parte corporal, lo que permitió que le sustrajeran la billetera que revisó la mujer apoderándose del dinero que contenía.

El medio comisivo que relataron de manera conteste los testigos indicados, fue corroborado por el hallazgo del cuchillo utilizado en el asalto, que efectuaron los carabineros aprehensores, en poder del coimputado. Lo cual se condice con la fotografía incorporada como otro medio de prueba B2, en que aparecía el arma blanca, que fue descrita como un cuchillo tipo mariposa, por el cabo segundo **Roberto Espinoza Palma**, el que, además, la reconoció como evidencia material C1 que le fue exhibida en su declaración.

De este modo, el testigo policial señaló que el 8 de julio de 2022, se encontraba de 2do turno en la población, cuando Cenco indicó que una persona había sido testigo de un robo con intimidación, en calle Arturo Prat con intersección Pasaje el Alba, que eran dos personas, un hombre y una mujer. Les dieron las características de éstas, que la mujer vestía polerón concho vino o morrón ajustado, de contextura gruesa, calza negra; y el hombre, casaca café con gorro de pelo, jockey y buzo gris, era de tez morena y acento extranjero.

Reportó que se trasladaron en forma inmediata, al llegar a la intersección de Ramón Rosales divisaron a

estas dos personas, con las mismas características señaladas por la testigo. Las fiscalizaron y se negaron al principio al control de identidad, les hicieron una revisión superficial y el tipo portaba un cuchillo tipo mariposa, procediendo a la detención de ambos.

Además, los dichos del funcionario Espinoza, concordaron con los atestados anteriores, en la medida que refirió que, posteriormente, fueron al sitio del suceso y se entrevistaron con la víctima Jaime Cornejo Díaz, quien señaló que momentos antes se encontraba trabajando en dicha intersección como cuidador de autos al lado del centro médico, cuando se le acercó una mujer con las mismas características, que le ofrecía servicios sexuales y le preguntó cuánto dinero tenía y él le dijo \$10.000 y ella le respondió "con eso me alcanza". Entonces, llegó el sujeto con las mismas características y sacó un cuchillo comenzando a intimidarlo, este sujeto le arrebató la billetera y se la pasó a la mujer, quien se la revisó y le sacó \$12.000, y luego huyeron juntos por Arturo Prat.

Respecto del arma blanca que incautó, señaló que era un cuchillo tipo mariposa de 15 cms. de mango y 13,5 cms. de hoja, el que tenía en su poder Carlos Calderón, identificado en la unidad policial, de nacionalidad colombiano.

Asimismo, señaló que el cabo Vergara le tomó declaración a la testigo Adriana Silva Vergara, la que dijo que salió del centro médico y se percató del ilícito que se estaba cometiendo y llamó al 133, que habían dos personas y que el tipo intimidó a la víctima con el arma blanca que tenía en su poder y que vio a la mujer al lado, se le acercó a la víctima y le revisó la billetera.

En cuanto a la cronología de la secuencia de los hechos, expuso el testigo que la víctima dijo que el hecho ocurrió como a las 17:05, el comunicado de censo se recibió a las 17:15 y la detención se practicó a las 17:25 hrs.

Consultado por la defensora, sostuvo que estaban súper cerca del lugar, tomaron la calle Canutillar y llegaron a Ramón Rosales y respecto de los detenidos, ninguno de los dos tenía cédula de identidad, a la mujer no se le encontró nada en la 1ª revisión superficial ni tampoco en la unidad en una más exhaustiva, tampoco el sujeto mantenía dinero.

DÉCIMO: Que, a su turno, **la participación** de la acusada en calidad de autora directa e inmediata del ilícito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, quedó demostrada igualmente con la prueba antes indicada, que dio cuenta de la perfecta coincidencia en las características físicas y de vestimentas de los hechores, que existió entre los declarado por la víctima y los demás testigos, que los observaron y en el caso del carabinero, que los detuvo y registró fotográficamente sus vestimentas, atendido, además, la proximidad temporal entre el hecho y la detención ocurrida en las inmediaciones del sitio del suceso.

Así, la víctima manifestó, sobre el punto, que estas personas andaban con ropa oscura, la niña vestía provocativa con escote, calzas negras y un “polerón” rojo negro, era media robusta y el hombre era de color o moreno, y tenía acento extranjero. En tanto que la testigo presencial, dijo que el tipo usaba una chaqueta café con pelos y un gorro y era más bajo, la mujer era de contextura gruesa y andaba con chaqueta burdeo. Por último, el carabinero Espinoza sostuvo que en la unidad la detenida fue identificada como Génesis González González y la identificó en la audiencia como la acusada. Agregó que en la unidad también se fotografiaron las vestimentas de los detenidos.

Se incorporaron las fotografías de las vestimentas que portaba la acusada el día de los hechos, como OMP B1 y B2, las que se corresponden con las descripciones señaladas por los testigos.

Cabe destacar que, conforme a la prueba analizada, no cupo duda alguna al tribunal de la coautoría de la acusada con el coimputado, puesto que, de acuerdo a la dinámica del hecho, actuaron de consuno y distribuyéndose funciones, debido a lo cual, existió unidad de acción y de dolo teniendo ambos perfecto dominio del hecho.

UNDÉCIMO: Que, la defensa del acusado solicitó su absolución fundándola en la versión alternativa de su representada, la que reconociendo que se encontraba el día de los hechos, en el horario y en el lugar indicado por la víctima, y que interactuó con él reconociendo también la presencia de su amigo Carlos incluso que él portaba un cuchillo que le exhibió a la víctima, negó la apropiación del dinero dándole una interpretación distinta a los hechos que tenía que ver con una especie de amenaza propinada por el coimputado al afectado.

Sin embargo, la declaración de la acusada, aparte de no encontrarse corroborada por ningún medio de prueba, sino que por el contrario, fue desvirtuada por tres testigos contestes, tampoco resultó creíble frente a la contundente sindicación del afectado y una testigo totalmente imparcial que no conocía a la víctima, que observó con sus propios sentidos el asalto y particularmente la sustracción de la billetera y del dinero.

Ahora bien, el hecho que no se haya encontrado en poder de los detenidos el dinero sustraído, no excluye per se el elemento apropiación, puesto que el trascurso del tiempo desde el hecho a la revisión exhaustiva de la acusada en la unidad policial, fue más que suficiente para haberse desprendido del dinero sin haber sido descubierta.

DUODÉCIMO: Que en la **audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, la fiscal reiteró que le favorece a la acusada la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y reiteró que se le impusiera las penas solicitadas en la acusación.

La defensora, en la misma audiencia, pidió que la pena se regulara en el mínimo legal, atendida la concurrencia de una atenuante y conforme al artículo 69 del Código Penal, la que se considera proporcional a las características de este proceso, sin costas.

DÉCIMO TERCERO: Que favoreciéndole a la encausada solamente una atenuante de responsabilidad penal, su irreprochable conducta anterior, y siendo la pena establecida al delito de robo con intimidación, la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 regla primera del Código Penal, el tribunal regulará la pena en el grado mínimo, en su minimum, conforme a las circunstancias del hecho punible y a la menor extensión del mal causado, puesto que a pesar de que la especie sustraída no fue recuperada, no se acreditó la existencia de otros daños o perjuicios que justifiquen una pena superior, accediendo así a la cuantía solicitada por su defensora.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendida la extensión de la pena que le corresponderá a la sentenciada y, con ello, no reunir los requisitos legales, no se le sustituirá el cumplimiento de la pena privativa de libertad a imponer por ninguna de las sustitutivas previstas en la Ley 18.216, debiendo cumplirla de manera efectiva.

DÉCIMO QUINTO: Que, por tratarse del instrumento del delito por el cual se condenó a la sentenciada, se decretará el comiso del arma blanca incautada en el procedimiento (NUE 4861315).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 50, 432, 433, 436 inciso primero, 439 y 449 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **se condena a GENESIS JAVIERA GONZALEZ GONZALEZ**, ya individualizada, a la pena de **cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de robo con intimidación, cometido en la comuna de Quilicura, de esta ciudad, el día 8 de julio de 2022.

II.- Que no reuniendo la sentenciada los requisitos de la Ley 18.216, no se le sustituirá el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por alguna de las penas sustitutivas establecidas en la misma, debiendo por tanto cumplirla efectivamente, desde que esta sentencia quede ejecutoriada, dejándose constancia que se encuentra sujeta a prisión preventiva en esta causa, desde el 15 de noviembre de 2024, de manera ininterrumpida y que suma un total de **844 días de abono a esta fecha**, conforme al certificado del Ministro de fe del tribunal incorporado a la causa.

III.- Que se decreta el **comiso** de la especie singularizada en el considerando décimo quinto.

IV.- Que **se exime** a la sentenciada del pago de las costas de la causa, por haber sido patrocinada por la Defensoría Penal Pública.

Ejecutoriada el fallo, tratándose de un delito contemplado en el artículo 17 de la Ley 19.970, dese cumplimiento a lo ordenado en la referida disposición. A fin de cumplir con lo ordenado por dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad a la sentenciada, tómesese la misma por Gendarmería de Chile.

Cúmplase, igualmente, con lo dispuesto en la Ley 18.556.

Oficiése a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto y remítase copia de esta sentencia al Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento.

Regístrese.

Redactada por la jueza doña Marcela Nilo Leyton.

RIT 449-2024

RUC 2200664658-5

CODIGO DELITO : (802)

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DOÑA GLORIA CANALES ABARCA, DOÑA MARCELA NILO LEYTON Y DOÑA PAMELA QUIROGA LORCA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DOÑA PAMELA QUIROGA LORCA, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE PERMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.